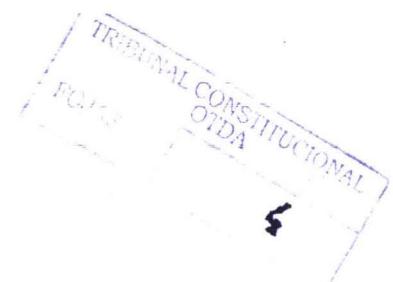




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2009-PA/TC

LIMA

SEGUNDO, BABOC RUIZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 23 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Segundo Babor Ruiz, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 35, su fecha 23 de diciembre de 2008 que, declara improcedente la demanda de autos; y,

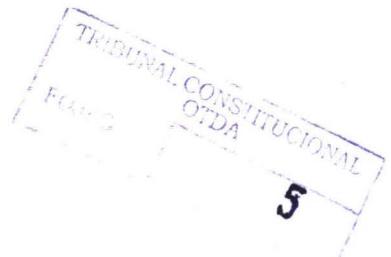
ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de mayo de 2008 don Segundo Babor Ruiz por derecho propio y en calidad de apoderado común de los trabajadores de la Empresa Rheem Peruana S.A. interpone demanda de amparo contra las siguientes resoluciones judiciales: **i)** Resolución N.º 92 de fecha 18 de mayo de 2007, expedida por el Septuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, que declara fundada en parte las observaciones formuladas y dispone que se practique un nuevo Informe Pericial aplicando las tasas bancarias al cálculo de los intereses devengados; **ii)** Resolución S/N. de fecha 28 de noviembre de 2007, que confirma la Resolución N.º 92, y; **iii)** Resolución N.º 4 de fecha 11 de marzo de 2008 expedida por la Tercera Sala Civil de Lima mediante la cual se desestima nulidad deducida contra la precitada Resolución N.º 92, pronunciamientos judiciales recaídos en el exp. N.º 5772-2003, y que ha entender del demandante vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad. En tales circunstancias, solicita que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional se declare fundadas las observaciones formuladas contra la pericia contable y consecuentemente, se ordene que se practique una pericia arreglada a ley.

Refiere el recurrente haber promovido junto con 58 trabajadores proceso de tercería, contra la pretendida ejecución del Banco Continental dirigida contra su deudor y empleadora -la mencionada Empresa Rheem Peruana S.A- asimismo que, se declaró fundada su demanda y que se dispuso el pago de los beneficios sociales, mas intereses, costas y costos del proceso. Aduce que en ejecución de sentencia solicitaron que se practique la liquidación de intereses, a fin de hacer efectivo su cobro, presentando para tal efecto una pericia de parte que no fue tomada en cuenta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2009-PA/TC

LIMA

SEGUNDO, BABOC RUIZ Y OTROS

siendo designados peritos de oficio, los que al practicar la pericia solicitada tomaron como fecha de inicio del computo el 16 de mayo de 2000, fecha en que dicha entidad bancaria pago el precio de remate, lo que les afecta toda vez, que el inicio del plazo se computa desde el cese de la relación laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25920.

2. Que mediante resolución de fecha 16 de junio de 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara improcedente liminarmente la demanda por considerar que mediante amparo se pretende cuestionar una decisión judicial adversa a los demandantes. La Sala revisora confirmó la apelada argumentando que la pretensión a dilucidar requiere de una etapa probatoria de la cual carece el amparo.
3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos éste Colegiado advierte que la pretensión de los recurrentes no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues tanto la valoración probatoria, como el pago de beneficios sociales, -incluyendo los plazos legales, la determinación del cómputo de los mismos y los intereses que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral-; es atribución del Juez ordinario, quien en todo caso debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, toda vez que es atribución del juez de la Constitución concretizar la supremacía de la Norma Fundamental y de los derechos fundamentales que en ella se reconocen. No siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la judicatura que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que en reiteradas oportunidades este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra ~~resoluciones~~ judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, para convertir a este colegiado en instancia revisora de la demanda por el Poder Judicial pues lo contrario será extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un *agravio manifiesto* a la tutela judicial o el debido proceso (artículo 4.º del Código Procesal Constitucional) o que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5.º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos la demanda resultará manifiestamente improcedente y así deberá ser declarada por el juzgador constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2009-PA/TC

LIMA

SEGUNDO, BABOC RUIZ Y OTROS

5. Que por consiguiente, no apreciándose que la pretensión de los recurrentes incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
6. Que asimismo y finalmente, es de subrayar que la presente demanda deviene en improcedente, –también- por que no se cumplen los requisitos legales establecidos para su tramitación, puesto que si bien es cierto el recurrente ostenta legitimación activa *-legitimatio ad causam-* para promover el presente amparo, también lo es que, en el caso de los 58 demandantes -trabajadores de la Empresa Rheem Peruana S.A. no se cumplieron las formalidades del instituto procesal de la procuración oficiosa, previstas por el artículo 41.º del Código Procesal Constitucional,

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR